

Radicación: 23-001-60-01015-2020-00493
Procesados: VICTOR ALFONSO LAZARO JARABA
Delito: ILCITO APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
Montería – Córdoba
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**, con funciones de conocimiento, en la fecha 21 de agosto de 2020, se dio inicio a la audiencia de **LECTURA DEL FALLO** previsto en el art. 447 del C.P.P, dentro de la investigación con numero de SPOA 23-0016-001015-2020-00493, que por el delito de **ILICITO APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES**, en **calidad de autor**, se sigue en contra el señor **VICTOR ALFONSO LAZARO JARABA**.

Para objeto de registro se procede a verificar la presencia de las partes:

FISCALIA 20 SECCIONAL: SORAYA PUENTE VELLOJIN

DEFENSOR PUBLICO: JORGE GUTIERREZ GARCES

MINISTERIO PUBLICO: MARIO ANAYA MUÑOZ (No asistió)

ACUSADO: VICTOR ALFONSO LAZARO JARABA

Teniendo en cuenta que el señor **VICTOR ALFONSO LAZARO JARABA**, realizó un acuerdo con la Fiscalía, bajo la asistencia técnica de su Defensor y cuya legalidad fue verificada por esta Célula Judicial, habiéndose anunciado desde ese momento que el sentido del fallo sería **CONDENATORIO**, por consiguiente se profiere la respectiva sentencia que en derecho corresponde de la siguiente manera:

HECHOS:

Vienen siendo relatados por el ente Fiscal en los siguientes términos:

“El día 14 de marzo de 2020, el servidor de policía nacional adscrito a la Sijin DECOR, patrullero Milton Murillo Mantilla, presentó un informe, por el cual en virtud de una diligencia de registro y allanamiento en un inmueble ubicado en

Radicación: 23-001-60-01015-2020-00493

Procesados: VICTOR ALFONSO LAZARO JARABA

Delito: ILCITO APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES

el barrio Juan XXIII, calle 35, se indicó a través de fuente humana que en ese sitio comercializaban especies conocidas como hicoteas de manera ilegal.

*Por orden del fiscal 27 local URI, se realizó la diligencia de registro y allanamiento el día 15 de marzo de 2020, obteniéndose como resultado la incautación de 18 bolsas plásticas en cuyo interior se encontraron partes de hicoteas, 8 aves conocidas como perico real y un ave Tumba Yegua, 7 costales de fique que en su interior contenían 131 hicoteas vivas y 5 muertas, \$ de denominación de \$350.0000 en billetes de denominación de 50.000 y 120.000 pesos, al igual que en denominación de \$20.000, para un total en efectivo de \$470.000, indicándose la captura del señor **VICTOR ALFONSO LAZARO JARABA**, quien es el propietario de los elementos incautados, igualmente se encontró una motocicleta que al verificar su chasis y motor aparecía hurtada, el capturado junto con todos los elementos incautados pasaron a ordenes de la autoridad competente para su judicialización”.*

IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

Se trata de **VICTOR ALFONSO LAZARO JARABA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.967.097 de Montería, nació el 15 de enero de 1985, cuenta con 34 años de edad, hijo de **GILMA MARIA** y **GERARDO ANTONIO**, de 1.65 de estatura, color de piel trigueño, fornido, recluso en la actualidad en detención domiciliaria en esta ciudad.

IMPUTACIÓN Y ACEPTACIÓN DE CARGOS.

El señor **VICTOR ALFONSO LAZARO JARABA**, le fue imputado el delito de **ILICITO APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES**, en calidad de autor, el cual se encuentra consagrado en el artículo 328 del Código Penal, en calidad de autor, en la modalidad dolosa, en esa oportunidad no se allanó a los cargos endilgados por el ente acusador, luego celebró un pre-acuerdo con la fiscalía, en presencia de su defensor, y con ocasión a esa negociación la conducta delictiva por la que aceptó los cargos el señor **VICTOR ALFONSO LAZARO JARABA**, es la de **ILICITO APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES**, en calidad de autor, imponiéndole la pena del cómplice, que

Radicación: 23-001-60-01015-2020-00493

Procesados: VICTOR ALFONSO LAZARO JARABA

Delito: ILCITO APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES

consagra el artículo 328 del Código Penal, que establece una pena de sesenta y cuatro (64) a ciento sesenta y dos (162) meses de prisión, y multa de hasta 35.000 SMLMV, la pena se incrementó de 1/3 parte a la mitad por cuanto las especies incautadas al acusado están en vías de extinción; habiéndole impartido este despacho aprobación a dicho acuerdo, por encontrarlo ajustado a derecho y consistente a lo acordado.

FUNDAMENTOS LEGALES

Se exige como requisito para dictar sentencia condenatoria en Art. 381 de la Ley 906 del 2004, que *“Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.*

La sentencia condenatoria no podrá fundarse exclusivamente en prueba de referencia”.

Conforme al artículo 9 de la ley 599 del 2.000, el cual ilustra que esta conducta es punible cuando cursan los elementos de Tipicidad, Antijuridicidad y Culpabilidad; además expone que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado.

De conformidad con el Art. 10 del C.P., y con relación a la TIPICIDAD, tenemos que la conducta por la que se procede es la de **ILICITO APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES**, siendo esta una conducta de resultado, que atenta contra la **SALUD PÚBLICA**, y se encuentra prevista en el Libro II, Título XI, Capítulo Único, del artículo 328 del Código Penal, que dispone “(...)

El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, producto o parte de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticos de la bio diversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta (48) a ciento ocho (108) meses y multa de hasta 35.000 SMLMV.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando las especies estén categorizadas como amenazadas, en riesgo de extinción o de carácter migratorio, raras o endémicas del territorio colombiano”.

En lo relacionado con la antijuridicidad se establece que de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 599 de 2.000, *“Para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione*

Radicación: 23-001-60-01015-2020-00493

Procesados: VICTOR ALFONSO LAZARO JARABA

Delito: ILCITO APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES

o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley penal.” Y esto significa, la existencia de un juicio de desvalor, pues la conducta pregonada por el ACUSADO, lesionó el bien jurídico tutelado por el legislador, colocando así en riesgo el **MEDIO AMBIENTE**, al comercializar especies que están en vía de extinción, lo cual es protegido por la ley penal.

En torno a la culpabilidad, tenemos que el artículo 12 del Código Penal, exige que: *“solo se podrá imponer penas por conductas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva.”*

En el presente caso tenemos, que el aquí acusado señor **VICTOR ALFONSO LAZARO JARABA**, le fue imputado el delito de **ILCITO APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES**, por los hechos anteriormente descritos, llegando a un acuerdo con la fiscalía para aceptar los cargos por el delito anteriormente descrito, esto es, ILCITO APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES, previsto en el artículo 328 del Código Penal, ya que la fiscalía y la defensa acordaron que éste sería sentenciado como autor, imponiéndole la pena del cómplice, lo cual, aplicando la rebaja del artículo 30 ibidem, moviéndose el despacho en el primer cuarto mínimo, por no haber circunstancias de mayor punibilidad, este va de 64 a 162 meses de prisión y haciendo la rebaja anterior la pena definitiva a imponer, tal y como fue objeto de preacuerdo sería de 32 meses y multa de 10.360 SMLMV, indicando con su acuerdo, cuya legalidad aquí fue verificada, que al momento de los hechos tenía plena conciencia subjetiva de la reprochabilidad de su actuar, pues habida consideración a sus condiciones físicas y mentales, le era plenamente posible optar por otro comportamiento que no fuera delictivo.

Por lo anterior, este despacho considera que ese comportamiento reprochable del señor **VICTOR ALFONSO LAZARO JARABA**, obliga a la judicatura a que se le tenga que declarar penalmente responsable por el delito en mención en calidad de AUTOR, imponiéndole la pena del **COMPLICE**.

DOSIFICACION DE LA PENA

En la dosificación de la pena se observan los criterios de dosimetría penal previstos en el Art. 60 (*Parámetros para la determinación de mínimos y máximos*), atendiendo para ello, las previsiones de los Arts. 55 (*circunstancias de menor punibilidad*) y 58, (*circunstancias de mayor punibilidad*), fundamentos no modificadores de los topes penales.

Radicación: 23-001-60-01015-2020-00493
Procesados: VICTOR ALFONSO LAZARO JARABA
Delito: ILICITO APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES

La dosificación punitiva, habrá de darse con fundamento en la gravedad y modalidades del hecho punible, y el grado de culpabilidad, las circunstancias de agravación y la personalidad del ACUSADO, la gravedad del delito hace referencia al bien jurídico tutelado, en tanto que la modalidad hace alusión a la forma como se ejecuta el ataque a ese bien.

Hubo en efecto vulneración al derecho a la Salud Publica, toda vez que, con el comportamiento injusto, se causó un detrimento al medio ambiente, el cual viene siendo protegido por todos los Estados, en atención al calentamiento global, pues el señor, con su actuar delictivo, al **comercializar especies en vía de extinción**, colocó así en riesgo el medio ambiente de los coasociados y porque no decirlo la suya propia.

En cuanto al grado de culpabilidad, como se ilustró en acápites anteriores, conocía la acusada que realizaba un comportamiento ilícito, no obstante ello, quiso su realización desarrollando su actividad criminosa, al llevar comercializar especies protegidas sin causa alguna que justifique jurídicamente su accionar.

Respecto a la audiencia del artículo 447 del CPP, la **FISCALIA**, manifestó que el acusado tiene un arraigo conocido en el barrio Juan XXIII, carece de antecedentes penales, realizó acuerdo con la fiscalía aceptando su responsabilidad en la conducta endilgada, lo cual le ahorro un desgaste a la administración de justicia y en cuanto a los subrogados no se opone a la concesión de los mismos.

Por su parte la **DEFENSA** dijo que, teniendo en cuenta que su defendido tiene un arraigo en el barrio Juan XXIII de esta ciudad, donde reside con su esposa y sus dos hijos menores, que el sustento de su familia lo deriva de su profesión de mototaxista y que no tiene antecedentes penales, solicita para el la concesión del mecanismo sustitutivo de la pena, pues cumple con todos los requisitos para ser concedido.

En respuesta a los anteriores alegatos, el despacho manifiesta que respecto a la concesión de algún subrogado, el acusado tiene derecho al mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad de la Suspensión de la Ejecución de la Pena, pues se cumple el primer requisito, toda vez que la pena impuesta no supera los 4 años, igualmente se cumple el segundo requisito, ya que el señor Lázaro Jaraba no tiene antecedentes penales y el delito por el cual se le sentencia no está enlistado en el inciso 2º del artículo 68ª del Código Penal.

Radicación: 23-001-60-01015-2020-00493

Procesados: VICTOR ALFONSO LAZARO JARABA

Delito: ILICITO APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES

Teniendo en cuenta que, el acusado por esta pandemia ha tenido problemas para llevar el sustento a su familia, pues su sustento se deriva de lo que produzca como mototaxista, además de tener dos hijos menores de edad y una esposa que mantener, el despacho lo exonerará del pago de caución, debiendo por consiguiente exonerándole del pago de caución, firmando acta de compromiso del artículo 65, numerales 1, 2 y 4 del Código Penal.

Como consecuencia de lo expuesto, dándole aplicación a los parámetros establecidos en los Arts. 61 del CP. Y 351 del CPP., y partiendo de la pena establecida por la comisión de la conducta de **ILICITO APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES**, la cual se encuentra codificada en el artículo 328 del Código Penal, que establece una pena de sesenta y cuatro (64) a ciento sesenta y dos (162) meses de prisión, y multa de hasta 35.000 S.M.L.M.V, pero atendiendo que el preacuerdo se hizo consistir en condenar al acusado como AUTOR, pero imponiéndole la pena del COMPLICE, se fijó la pena definitiva en treinta y dos (32) meses de prisión y el pago de 10.360 SMLMV de multa.

Considera la judicatura que el acusado se hace merecedor del mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por cumplirse los requisitos del artículo 63 del Código Penal, por consiguiente deberá firmar acta de compromiso del artículo 65 ibidem, debiendo dar cumplimiento a los numerales 1, 2 y 4, exonerándolo del pago de caución por lo dicho en precedencia.

Por otro lado, a lo que corresponde al trámite administrativo este despacho ordena que esta decisión, sea comunicada a las autoridades que determinan los Arts. 166 y 462 del CPP por medio del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

En razón a lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**, con funciones de conocimiento, “administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de ley”.

RESUELVE

PRIMERO: Se CONDENA al señor **VICTOR ALFONSO LAZARO JARABA**, identificado con cédula de ciudadanía No 10.967.097 de Montería, de condiciones civiles y personales ya descritas, a la pena principal de treinta y dos (32) meses prisión y multa

Radicación: 23-001-60-01015-2020-00493

Procesados: VICTOR ALFONSO LAZARO JARABA

Delito: ILCITO APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES

de 10.360 SMLMV, por el delito de **ILICITO APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES**, en calidad de autor, cometido en las circunstancias de modo tiempo y lugar, que fueron reseñadas en esta audiencia.

SEGUNDO: Condenar al señor **VICTOR ALFONSO LAZARO JARABA**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual al de la pena principal.

TERCERO: Se concede el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, Suspensión de la Ejecución de la Pena, por cumplirse los requisitos del artículo 63 del Código Penal, por consiguiente deberá firmar acta de compromiso del artículo 65 ibidem, debiendo dar cumplimiento a los numerales 1, 2 y 4, exonerándolo del pago de caución por lo dicho en precedencia

CUARTO: Esta decisión se comunicará a las autoridades que determinan los arts. 166 y 462 del CPP y posteriormente se enviará al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de esta ciudad, para el cumplimiento de la pena, en cuanto a la carpeta que lleva el señor fiscal y la que se lleva en el despacho, una vez se pueda retornar a los despachos judiciales, serán enviadas a dicho centro de servicios.

QUINTO: Contra esta decisión solo procede recurso de Apelación que deberá interponerse y sustentarse en esta audiencia, o por escrito dentro de los 5 días siguientes, conforme al Art. 179 Modificado por la Ley 1395 del 2.010, quedando las partes notificadas en estrado.

SIN RECURSOS.

Julia Rodríguez Cabarcas.

JULIA RODRÍGUEZ CABARCAS

Juez